

APORTACION AL ESTUDIO DEL SEGURO TURISTICO

Por

José Fernando Merino Merchán

SUMARIO

I. INTRODUCCION.

II. DIRECTRICES DEL SEGURO TURISTICO.

III. DESARROLLO NORMATIVO DEL CONTRATO DEL SEGURO TURISTICO

III. 1. *El problema de sus fuentes:*

- A) La voluntad de los contratantes.
- B) El Decreto de 22 de octubre de 1964.
- C) El Código de Comercio.
- D) El derecho consuetudinario.
- E) Las condiciones generales.
- F) Otras normas y disposiciones.

III. 2. *Naturaleza jurídica.*

III. 3. *Modalidades.*

III. 4. *Constitución jurídica:*

- A) Elementos personales. Asegurado. Asegurador:
A. S. T. E. S.
- B) Elementos reales: 1) Riesgos ordinarios asegurables. 2) Riesgos ordinarios no asegurables. 3) Riesgos extraordinarios asegurables por el Consorcio. 4) Riesgos extraordinarios asegurables por las Entidades. 5) Riesgos excluidos.

C) Elementos de actividad.

III. 5. *Prescripción de acciones.*

III. 6. *Competencia y jurisdicción.*

III. 7. *Crítica y perspectiva*

I. INTRODUCCION.

El Seguro pretende la cobertura de las necesidades del hombre ante las contingencias de contenido económico desfavorable. Con esta idea clara, se entiende que el Seguro es antes que un contrato o una técnica, una institución. Una institución previsora. Su nacimiento se origina cuando por cualquier circunstancia aparecen multitud de sujetos expuestos a un evento desfavorable, o lo que es lo mismo, exposición de multitud de personas a un riesgo, entendiéndose por tal la posibilidad de que por azar ocurra un hecho dañoso sobre los elementos patrimoniales de una persona, física o jurídica.

Como institución, el Seguro rebasa la vida de sus propios creadores y perdura en el tiempo (1). Y también como institución, su presencia en la vida socioeconómica, es cada vez más notada y decisiva. Y así, si originariamente el Seguro estuvo limitado a necesidades particulares, más tarde se extendió a casi todos los riesgos que amenazan la vida y el patrimonio del hombre. Y hoy día, a medida que los avances técnicos exponen más y más al hombre ante nuevas situaciones de peligro, el Seguro, como institución ya enraizada en la sociología contemporánea, extiende su seguridad (porque no podemos olvidar que el producto que venden las compañías de seguros es la seguridad) hacia las nuevas situaciones posibles engendradoras de peligro.

En todo caso podemos decir siguiendo a Donati (2), que el Seguro necesita de cuatro condicionantes: a) Que haya un riesgo, esta es, la

(1) RENARD: *La Theorie de L'institution*, 1930, pág. 168 y ss.

HAURIUO: *Precis de Droit Constitutionnel*, 1929, pág. 36 y ss.

(2) DONATI: *Los seguros privados*. Bosch, 1960, pág. 9.

posibilidad de un evento económicamente adverso, porque si el evento es indiferente, la operación será únicamente un juego o una apuesta; b) que el riesgo se transfiera de un sujeto a otro, porque en otro caso no existe Seguro; c) que la transferencia lleve en sí el desmenzamiento del riesgo a través de la mutualidad; d) que la transferencia del riesgo constituya una operación autónoma.

Pero aun cuando hayamos afirmado el carácter institucional del Seguro, no se puede olvidar su dimensión contractualista, pues es por medio de ésta como toma efectos prácticos.

Así se sintió la necesidad económica y social de la cobertura de los riesgos provenientes de la energía nuclear, pero para ello se necesitó de una legislación apropiada y posteriormente, el 14 de septiembre de 1967, se dicta la póliza uniforme sobre la materia.

En el caso que nos ocupa, el ejemplo de que en algunos países se se utilizara un Seguro Turístico, así como las conclusiones a que llegó la I Asamblea Nacional de Turismo, creó un clima propicio para el establecimiento de dicho Seguro en nuestro país. Pretendiendo, una vez más, que la institución aseguradora cumpliera con su finalidad más genuina, al menos desde el punto de vista actual, la de ser un instrumento coadyuvante de la política económica de un país. En este sentido, el constante incremento de turistas extranjeros que visitan anualmente España, con sus favorables consecuencias para nuestra economía, exigió dictar una serie de medidas adecuadas para el fomento y protección del turismo. Tal objetivo es el que tuvo el Decreto número 3.404 de la Presidencia del Gobierno, de 22 de octubre de 1964, publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de noviembre.

Pero es interesante poner de relieve el papel decisivo que jugó en un momento determinado el turismo en España. Porque sólo así se podrá comprender la eficacia del Seguro Turístico en España.

A consecuencia del difícil estado de la economía nacional durante los años de 1957 y 1958, hubo necesidad de adoptar ciertas medidas encaminadas a buscar el equilibrio entre renta monetaria y renta real, saneando en definitiva la Balanza de Pagos. Este conjunto de medidas se impone a través del Plan de Estabilización del año 1959. Los resultados fueron esperanzadores, y gracias al mismo, se abrieron las puertas del I Plan de Desarrollo Económico y Social.

Un fenómeno básico va a influir en los acontecimientos económicos de aquellos años, y posteriormente se constituirá en la panacea de la economía española. Y este fenómeno no es otro que el turístico. Las cifras del desarrollo turístico en España hablan por sí solas: si para el año 1951 el número de personas que nos visitaban era de 1.263.197, durante la década de los años 50, asciende lentamente hasta alcanzar un nivel en 1959 de 4.000.000 de turistas. Y coincidiendo precisamente con los Planes de Estabilización y Desarrollo, la avalancha de visitantes se acentúa hasta tal grado, que nos convierte en una de las primeras potencias turísticas del continente. Así, en 1960, se rebasan los 6.000.000, en 1961, los 7.000.000, en 1962, se aproxima a los 9.000.000, y ya para los años 1964 y siguientes, la progresión es tal, que se rompe con cualquier tipo de previsión por optimista que fuera ésta. Baste decir que 1967 nos visitan más de 15.000.000 de turistas, lo cual hace por sí solo que España se convierta en el país que más turistas recibe, hablando en términos cuantitativos, entre los otros turísticos europeos.

Con este fenómeno, la riada de ingresos produce sus efectos y se deja sentir en la Balanza de Pagos, llegando a compensar el déficit crónico comercial en nuestras relaciones económicas con otros países.

Ante esta situación favorable, el Gobierno, consciente de proteger y fomentar esta fuente de riqueza, prepara una serie de objetivos inmediatos cuya realización tiene que influir decisivamente en el cuidado de la industria turística, la más desarrollada de las españolas. Estos objetivos son entre otros, y a título de ejemplo: las mejoras de las carreteras, los servicios ferroviarios, inversiones de capitales en las industrias y servicios hoteleros, moteles apartamentos y paradores, vitalizar las manifestaciones festivas y culturales de las comarcas y regiones españolas.

Dentro de esta planificación debe sobresalir una normativa específica sobre la materia del Seguro. Y así el Gobierno, contrastando con modelos ya ensayados en el extranjero y dentro de esta planificación del turismo, implanta con carácter puramente voluntario un sistema asegurador que tenga por finalidad garantizar la cobertura de los posibles riesgos a que se haya sometido el turista que recorre el territorio nacional. Como dice el preámbulo del Decreto de 22 de octubre de 1964, por el que se crea el Seguro Turístico, «el interés del Estado

en que el ahora establecido alcanza un gran desarrollo, reside en que se trata de una medida de política turística que, juntamente con otras ya implantados, contribuirá a hacer atractiva la estancia en España de turistas extranjeros».

II. DIRECTRICES DEL SEGURO TURISTICO.

Siguiendo las directrices consignadas anteriormente, fue promulgado el Decreto 3.404 de la Presidencia del Gobierno, de 22 de octubre de 1964. Las bases orientadoras de esta disposición, son las siguientes:

Primero.—Se crea por dicho texto legal, un modelo único en su género, esto es, un Seguro Turístico combinado que como dice Benítez de Lugo (3), no se conocen precedentes análogos en la legislación extranjera.

Segundo.—Su carácter es puramente voluntario, en el doble sentido de voluntariedad para aceptarlo o rechazarlo y voluntariedad, para el caso de que se contrate, se tomen aquellos riesgos que a juicio del asegurado estime ser asegurables.

Tercero.—Es, por tanto, una modalidad del seguro privado, que puede ser concertado por cualquier viajero con las entidades aseguradoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda para realizar operaciones en España, cuando por su ámbito de actuación nacional están en condiciones legales para efectuarlo.

Cuarto.—Se constituye, con carácter obligatorio, que las entidades que pretendan explotar este tipo de seguro constituyan una Agrupación que, respetando la personalidad jurídica de cada una de ellas, y sin perjuicio de sus obligaciones legales como tales empresas de seguros, se responsabilice plenamente de su actuación ante los asegurados, proporcionando, en su caso, a los beneficiarios el servicio de cobertura de riesgos.

Quinto.—Los riesgos asegurables por el Seguro Turístico, son los que siguen:

- a) Accidente individual.
- b) Enfermedad y asistencia sanitaria.

(3) BENÍTEZ DE LUGO: *El Seguro Turístico*. Instituto de Estudios Turísticos. Madrid, 1966, pág. 14.

- c) Equipajes.
- d) Defensa jurídica.
- e) Repatriación de vehículos, de ocupantes y de cadáveres.

Sexto.—Para la mejor coordinación y desarrollo del Seguro, se crea la llamada Comisión de Fomento del Seguro Turístico. El carácter de esta Comisión es mixto, pues representa los intereses de los Departamentos ministeriales, así como el de los sectores dedicados al aseguramiento turístico. La función primaria es la de gestionar, coordinar y asesorar acerca del Gobierno sobre las medidas que en cada caso se estimen oportunas.

Séptimo.—Su finalidad institucional es la cobertura de la persona y/o patrimonio de los daños que puedan sufrir los turistas que traspa-sen nuestras fronteras. El Seguro se establecerá en pesetas. Las primas y las indemnizaciones se efectuarán también en esta moneda, pero el Ministerio de Comercio, a través del Instituto Español de Moneda Extranjera, autorizará la transferencia al exterior de los excedentes que procedentes de las indemnizaciones, puedan resultar a favor de los asegurados residentes habituales en el extranjero.

Enmarcadas las directrices que señala el Decreto de 22 de octubre de 1964, señalamos el plan de exposición que en las páginas siguientes desarrollamos. Afirremos en primer lugar que vamos a afrontar la normativa de dicho Decreto desde el punto de vista contractual. Esto quiere decir que el íter expositivo será el estudio de los elementos que constituyen la figura que nos ocupa. Y, en segundo lugar, que estos elementos son los siguientes: 1. Sus fuentes; 2. La naturaleza jurídica; 3. Las modalidades; 4. La constitución jurídica; 5. Prescripciones; 6. Jurisdicción; 7. Crítica y perspectiva.

III. DESARROLLO NORMATIVO DEL SEGURO TURISTICO.

III. 1. Interesa saber cuál sean las fuentes contractuales del Seguro Turístico para saber los principios de los que bebe la institución. De acuerdo al deslinde que hiciera el profesor Garrigues (4) entre sector jurídico-público del seguro y el sector jurídico-privado, el

(4) GARRIGUES: *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo XI, quinta edición. Madrid, 1969, pág. 247.

Seguro Turístico pertenece por su propia índole a este segundo grupo de normas. Lo demuestra el hecho que contiene las tres notas que ha de tener necesariamente el seguro privado: la proporcionalidad entre prima y riesgo, la voluntariedad y la libertad de contratación.

Las fuentes por ello del Seguro Turístico son las que usualmente se vienen considerando en la doctrina española, pero con las variantes que ofrece este caso concreto:

A) La voluntad de los contratantes. El principio de libertad recogido en nuestros códigos (Arts. 1.255 del C. C. y 53 del C. de C. a sensu contrario) es la norma fundamental por la que se rigen las partes que se relacionan en una relación jurídica. Si bien el principio de la autodeterminación encuentra un doble límite en materia de seguros privados. Un límite genérico y común a todos los contratos, me refiero a los pactos, cláusulas y condiciones que sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público, los cuales son nulos «in radice» sin posibilidad de subsanación, a no ser que cambie el contenido mismo de esos pactos, cláusulas o condiciones. Pero además se da para los contratos de seguros un segundo límite, es el impuesto por inspección material del Estado, el cual está siempre legitimado por medio de los Inspectores del Seguro para recusar o anular cualquier póliza que contravenga los intereses de los asegurados. (Art. 10 núm. 4, Ley de Seguros Privados.)

B) El Decreto de 22 de octubre de 1964. Por debajo de la autonomía de la voluntad se halla el Decreto que se dictó para el Seguro Turístico y el modelo de pólizas para el seguro individual que fue oficialmente aprobado por la entonces Dirección General de Seguros, hoy, después del Decreto 151/1968, de 25 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Hacienda, Subdirección General de Seguros.

C) El Código de Comercio. El cual contiene la regulación privada del contrato de seguros, con carácter dispositivo y supletorio de la voluntad de las partes. Los artículos 380 a 385 formulan los principios por los que deben regirse los contratos de seguros en general. Los artículos 386 a 415 contienen normas especiales sobre seguros de incendio, pero la jurisprudencia y la mayoría de los autores han estimado que la aplicación de sus preceptos pueden hacerse a otros contratos de seguro cuando éstos carecen de una normativa o la que tienen es insuficiente.

D) El derecho consuetudinario. La aparición profusa de usos en materia contractual de seguros está favorecida por la pobreza de una regulación legal amplia sobre este sector. La ausencia de una dogmática general ha sido la pieza que ha permitido el desarrollo extraordinario del derecho consuetudinario, no obstante estar limitado éste por las normas sobre inspección estatal que condiciona el contenido de las pólizas. En cualquier caso debemos tener siempre presente los preceptos contenidos en los artículos 5.º del Código Civil y 2.º del Código de Comercio, de los que se desprenden el carácter subordinado y subsidiario de la costumbre y uso sobre la Ley.

B) Las condiciones generales. Sánchez Calero (5) denomina condiciones generales al clausulado que un empresario tiene preparado para que sirva de régimen jurídico a todos los futuros contratos que realice. Es sumamente problemático el que estas condiciones sean fuente del seguro privado. Sin entrar en la cuestión de si constituyen a no Derecho objetivo, afirmaremos solamente que aquellas condiciones generales propuestas por el Sindicato Nacional del Seguro y que son posteriormente aprobadas con carácter general por la Administración tienen todas las trazas de fuente jurídica del seguro. A pesar de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (6) ha sentado la doctrina de considerar a las condiciones generales de las pólizas como cláusulas contractuales y, por tanto, le son aplicables las normas relativas a la interpretación de contratos.

F) Otras normas y disposiciones. Para limitar el poder de los aseguradores, el Poder público ha dictado una serie de disposiciones que tienen por objeto la defensa de los asegurados y que desde luego son aplicables a cualquier tipo de pólizas siempre que ésta esté dentro del ramo para el que se dictan aquéllas. Así podemos citar la Real Orden de 2 de noviembre de 1912 por la que no se pueden consignar cláusulas de prórroga tácita superior al año; la Real Orden de 23 de octubre de 1923, por la que no se pueden establecer plazos de prescripción superiores a los establecidos en el Código Civil; la Orden de 22 de agosto de 1933 en la que se establece el plazo de un año para que el asegurado pueda reclamar ante los tribunales el pago de la indemniza-

(5) SÁNCHEZ CALERO: *Curso de Derecho del Seguro Privado*. Vol. I. Bilbao, 1961, pág. 38.

(6) S. T. S. de 13 de diciembre de 1934, 12 de noviembre de 1954 y 4 de mayo de 1961.

ción (el contenido de esta Orden aparece casi textualmente en la condición general sexta en el modelo de póliza de Seguro Turístico, oficialmente aprobada por el Centro Directivo); la Orden de 13 de enero de 1955 que concede un plazo de gracia para el pago de la prima de treinta días.

2. La naturaleza jurídica del Seguro Turístico es híbrida. O por mejor decir mixtificadora del seguro de daños y del seguro de personas, ya que la cobertura que persigue no solamente entraña la protección del patrimonio del turista «equipajes», sino también la protección de riesgos personales (accidentes individuales, enfermedades y asistencia sanitaria). Y aún perfilando mejor podemos afirmar que el Seguro Turístico goza de la clasificación tripartita que actualmente domina en el Derecho de seguros: seguro de daños, seguro de personas y seguros de responsabilidad, división ésta superadora de la dicotomía anterior, al alzarse los seguros de responsabilidad en un solar propio con unos principios «sui generis» tras una evolución histórica íntimamente ligada a la responsabilidad objetiva, la cual, dicho sea de paso, tuvo en Saleilles y Josserand (7) sus principales paladines.

En efecto, el Seguro Turístico ofrece como particularidad originalísima el ser un combinado del seguro de daños, del de personas y del seguro de responsabilidad (defensa jurídica del turista que visita España). Tal es el resultado, por haberse aceptado en España este seguro como un seguro combinado, sin que además, en este sentido, exista algún precedente en la legislación extranjera.

Más adelante veremos las sumas aseguradas para cada uno de los riesgos que aparecen cubiertos, aquí únicamente señalaremos que el capital del seguro cumple una función distinta en los riesgos sobre la vida y en el contra daños. Bruck (8) hizo la distinción entre seguros de cobertura estricta (seguro de intereses o de daños) y seguro de abstracta cobertura (seguros personales), para destacar el hecho de que si en los primeros la predeterminación de una suma parece contradecir la esencia del seguro de daños en los que se tiene en cuenta exclusivamente el daño sufrido, en los segundos es lógico que se señale de antemano en

(7) JOSSERAND: *La responsabilité du Fait des choses Inanimées*. París, 1897.

SALEILLES: *Les accidents du travail et la responsabilité civile et le risque professionnel dans le Code Civil*. Publicados en 1897 y 1898.

(8) BRUCK: *Das Privatversicherungsrecht*. Berlín, 1930.

el contrato o póliza porque en ellos la prestación del asegurador es independiente del daño efectivamente acaecido. Pero en la práctica la fijación de una suma suele ser una constante a ambas especies de seguros, en la inteligencia de que en los seguros de vida y asimilados la prestación del asegurador se mide únicamente atendiendo a la suma que se haya asegurado previamente, en cambio en los seguros de daños e intereses la determinación de la prestación del asegurador se tiene en cuenta valorando conjuntamente el daño sufrido y la suma asegurada, teniendo en cuenta en todo caso, salvo excepciones (seguro a valor parcial, seguro a primer riesgo, seguro a segundo o tercer riesgo y la franquicia de averfa) la llamada regla proporcional, que se formula diciendo: indemnización es a daño como suma es a valor; y que se concreta se-

gún la expresión algébrica
$$\frac{I}{D} = \frac{S}{V}.$$

Así queda claro que las cantidades aseguradas en el Decreto 3.404/1964, de 22 de octubre, tienen un valor fijo para accidentes (accidentes para caso de muerte, para caso de invalidez total y para caso de invalidez parcial) y para las asistencias médico sanitarias y enfermedades, dentro de las diversas cuantías en razón al tiempo de curación; estableciéndose en estos casos de enfermedad un plazo de carencia de veinticuatro horas a partir de la emisión de la póliza para el disfrute de las prestaciones.

Para la defensa jurídica la prestación del asegurador se pone en función de la responsabilidad en que incurra el asegurado y de la suma aseguradora, pero estableciéndose un límite tope que es el de la suma aseguradora por la póliza. Lo mismo ocurre para los gastos y honorarios de abogados, procuradores, notarios y peritos. Así como para las costas y tasas periciales.

En el caso de que se tratara de repatriación de vehículos y ocupantes, la prestación del asegurador nunca podrá exceder del límite establecido en el Decreto 3.404/1964, aun cuando el montante de la repatriación excediera de dicha suma.

3. El Seguro Turístico es uno, pero su carácter es el de un seguro combinado; el asegurador es libre para concertar solamente aquellos riesgos que le interesan en función de los seguros que él ya

traiga concertados en su país de origen o en función de los medios de locomoción empleados durante su estancia en España. Los riesgos que cubre el Decreto y que ya hemos señalado pueden aceptarse, por tanto, en su totalidad o aisladamente, dando lugar a las siguientes modalidades: 1) Póliza que cubra la totalidad de riesgos previstos. 2) Póliza que cubra la asistencia sanitaria, accidentes individuales y equipajes. 3) Póliza cuya cobertura sea la de la asistencia sanitaria y accidentes individuales. 4) Póliza para accidentes individuales y equipajes. 5) Póliza de asistencia sanitaria y equipajes. 6) Póliza de accidente individual. 7) Póliza de asistencia sanitaria. 8) Póliza de equipajes. 9) Póliza de repatriación de vehículos. 10) Póliza de repatriación del asegurado, y 11) póliza cuya cobertura sea la defensa jurídica.

4. A continuación veamos la constitución jurídica del seguro que nos ocupa. Se impone en primer lugar el análisis de los elementos personales que aparecen en la póliza.

A) Según la condición general 8.^a del modelo de póliza, oficialmente aprobada para el Seguro Turístico, en caso necesario se entenderán como beneficiarios del asegurado sus herederos legítimos. Esta condición da por supuesto el concepto y capacidad del asegurado. Conceptualmente se entiende por asegurado aquella persona que, tras el pago de la primera prima y de las primas y pagos sucesivos, se encuentra cubierto para el caso de que el riesgo devenga en siniestro, según las garantías de la póliza. La capacidad del asegurado es la exigida por el Código Civil para poder contratar o, dicho en otras palabras, pueden concertar un contrato de seguro cualquier persona que no se encuentra afectada por alguna causa limitativa de la capacidad de obrar. En cuanto a la forma de designar a la persona del asegurado, nuestro Decreto, siguiendo la pauta establecida por la jurisprudencia y por los artículos 383, núm. 2 y 738, núm. 3 del Código de Comercio, obliga a descubrir el nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo nombre se hace el seguro. En el Seguro Turístico es condición necesaria para que una persona pueda ser titulada de asegurado, el que sea residente extranjero que visite España temporalmente como turista. En las pólizas usualmente utilizadas para accidentes individuales se establecen unos límites de edad para el asegurado, que oscilan en la mayoría de los casos entre los dieciocho y los setenta años; fuera de estos plazos no se concertan contratos de seguros para accidentes individuales; en cambio, en el modelo de póliza oficialmente aprobado

por el Ministerio de Hacienda nada se dice sobre límites de edad, lo cual es muestra de una amplia liberalidad, al tener acceso a este seguro cualquier persona sin discriminación de edades. Resueltos los problemas que atañen al asegurado, pasemos al beneficiario. Por beneficiario se entiende aquella persona que eventualmente puede adquirir los derechos y prestaciones consignadas en la póliza. Cuando en la condición general 8.^a se dice que en todo caso se entenderá como beneficiario del asegurado sus herederos legítimos, se quiere decir, simple y llanamente, que en caso de muerte por accidente los herederos legítimos sucederán como beneficiarios al asegurado premuerto. Aquí lo que pasa es que se presenta un problema de derecho sucesorio, porque bajo la rúbrica de herederos legítimos habrá que saber a quién se incluye. En un sentido estricto únicamente comprende a descendientes y ascendientes legítimos, quedando fuera los hijos legitimados y los naturales reconocidos, así como el cónyuge superstite; en un sentido más amplio dentro de la expresión herederos legítimos se debe incluir todos aquellos que, según el Código Civil, tengan su legítima reconocida, entre los que se halla el hijo natural legalmente reconocido (Art. 840 y s. s. del C. C.).

Respecto al asegurador, la novedad en el Seguro Turístico se encuentra en el hecho de que las entidades, ya sean españoles, ya sean extranjeras, que estén debidamente inscritas, se reúnan en una agrupación que reciba el nombre de Agrupación para el Seguro Turístico Español (ASTES). La naturaleza jurídica de esta agrupación es la de un auténtico «pool» que funciona dentro del Sindicato Nacional del Seguro en régimen de coaseguro y con la particularidad de que todas y cada una de las entidades se responsabilizan solidaria y mancomunadamente frente al asegurado (así se reconoce en la condición general 2.^a).

Por Orden ministerial de 30 de julio de 1965, «B. O. del Estado» de 23 agosto, se dio carta de naturaleza a la Agrupación del Seguro Turístico Español, en cuyo disposición se consagraron tres principios importantes:

1.º Se reconoce a la Agrupación, como órgano representativo de las entidades aseguradoras integradas en la misma para práctica del Seguro Turístico articulado en el Decreto 3.404/1964.

2.º Se aprueban las pólizas y tarifas propuestas por la Agrupa-

ción para la práctica de operaciones del Seguro Turfístico en sus modalidades: «Accidentes individuales», «Asistencia sanitaria», «Equipajes», «Defensa jurídica» y «Repatriación de vehículos y sus ocupantes».

3.º La Agrupación queda sometida a la vigilancia e inspección del Ministerio de Hacienda en los términos previstos en la Ley de 16 de diciembre de 1954, reguladora de los seguros privados, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Comisión de Fomento del Seguro Turfístico.

La Agrupación de entidades aseguradoras para el Seguro Turfístico Español reguló su actuación conforme a unos estatutos que dictó al efecto. Una visión general de estos estatutos resaltaría los siguientes puntos:

a) Naturaleza jurídica de la Agrupación.—La Agrupación funciona en régimen de autonomía administrativa, su ámbito es el nacional y depende directamente del Sindicato Nacional del Seguro. Las entidades aseguradoras que se agrupen, podrán ser de carácter mercantil y de carácter mutual que figuren inscritas como tales en el Registro Especial de la Subdirección General de Seguros, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954. Será requisito indispensable que las mencionadas entidades aseguradoras estén autorizadas en todos o en algunos de los ramos que amparan riesgos de los que constituyen esta modalidad de seguro y cuyos ramos exclusivamente podrán asumir operaciones. Cada una de las entidades agrupadas, deberá otorgar los más amplios poderes a favor de las restantes adheridas para la gestión y práctica en su nombre de esta modalidad de seguro. De tal suerte que las entidades coaligadas asumen la plena responsabilidad solidaria y mancomunada frente a terceros (artículo 1.º en relación con el 6.º y ss. y 13 de los Estatutos).

b) Objetivo y finalidad institucional.—La Agrupación tiene por objeto la gestión y administración de las entidades agrupadas, y su finalidad institucional se extiende a la difusión, propaganda y gestión directa del seguro; a dictar las normas y reglamentos de régimen interior; a la proposición de pólizas, bases técnicas y tarifas; a la ostentación de la plena representación de las entidades ante las autoridades y centros oficiales; al ejercicio de las acciones que pudieran corresponder

frente a terceros; y en general, al ejercicio de todas aquellas funciones que le pudiera asignar el Sindicato del Seguro y los Departamentos ministeriales. (A estos efectos recordamos que los Departamentos ministeriales que inciden sobre el Seguro Turístico son: Ministerios de Comercio, Gobernación, Hacienda e Información y Turismo.) (Artículos 3.º y 5.º de los Estatutos.)

c). Organos de gobierno.—La Asociación está regida y administrada por los siguientes órganos: Asamblea plenaria, Junta rectora y Director del servicio. La Asamblea plenaria deberá reunirse, al menos, una vez al año, en sesión ordinaria. Con carácter extraordinario lo hará siempre que la convoque el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro. La Junta rectora, por su parte, lo hará cuando así lo soliciten los dos tercios de sus componentes. Y celebrará cuantos sesiones exija el interés de la Agrupación, además puede hacerlo por acuerdo del Presidente. El Director del servicio será designado por la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro, a propuesta del Consejo rector quien fijará las normas que habrán de regular sus funciones. (Apartado V de los Estatutos.)

d) Garantías de la Agrupación.—Para fianzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por todas las entidades coaligadas, frente a la Agrupación, cada una de ellas constituirá las siguientes garantías: 1.ª Un depósito inicial de diez mil pesetas. 2.ª Una reserva acumulativa que se formará reteniendo a cada entidad el diez por ciento de las primas que puedan corresponderles en la distribución de riesgos. (Apartado VI de los Estatutos.)

e) Duración y liquidación de la Agrupación.—La duración de la Agrupación será indefinida, pero podrá disolverse cuando así lo acuerde la Asamblea Plenaria, con la autorización de la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro y los Departamentos ministeriales interesados. Acordada que sea la disolución de la Agrupación, las bases de la liquidación serán propuestas por la Junta rectora a la Asamblea Plenaria y ésta la elevará a la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro, quien habrá de aprobarla para que pueda ser llevada a efecto la mencionada disolución. (Artículo 4.º en relación con el 32 de los Estatutos.)

B) Los elementos reales del Seguro Turístico lo constituyen los intereses y riesgos asegurables. Se llama interés la relación afectiva

y económica de una persona respecto de otra u otras o respecto de una cosa perteneciente a su patrimonio. La idea del interés es una constante universal en la ciencia del seguro sin la cual desaparece la cobertura del riesgo. El interés ofrece una multitud de problemas, pero su abordamiento debe hacerse desde la Teoría General del Seguro, lo cual quiere decir que su tratamiento desborda los propósitos de este trabajo. Únicamente interesa dejar claro en este momento que el interés que protege el Seguro Turístico es la cobertura de las consecuencias patrimoniales y personales de contenido desfavorable que sufra el turista que visita nuestro país.

Si existe un interés asegurable es porque se da un riesgo o conjunto de riesgos sobre la persona o el patrimonio del turista que visita España. A efectos puramente expositivos dividiré los riesgos a que se refiere el Decreto 3.404/1964, de 22 de octubre, en 1.º Riesgos ordinarios asegurables. 2.º Riesgos ordinarios no asegurables. 3.º Riesgos extraordinarios asegurables por el Consorcio. 4.º Riesgos extraordinarios asegurables por las entidades. 5.º Riesgos excluidos.

1.º Riesgos ordinarios asegurables.—Son los establecidos en las condiciones particulares de la póliza del Seguro Turístico y comprende:

1.a. Accidentes individuales.—Por este seguro se cubre al asegurado contra las consecuencias económicas de los riesgos que ocasionen la muerte o una incapacidad permanente o temporal. En la condición particular I de la póliza se destacan tres requisitos necesarios para que el accidente sea indemnizable: que las lesiones sean debidas a causas externas a la voluntad del accidentado. Que se produzcan durante la vigencia del seguro. Que las consecuencias producidas sean de las previstas como indemnizables.

Quedan excluidas de garantía, el suicidio, las consecuencias que devengan de la embriaguez o de enfermedad de cualquier clase, así como los accidentes debidos a contravenciones por el asegurado de reglamentos, instrucciones y órdenes dictadas por la empresa porteadora o sus representantes.

En cuanto a las indemnizaciones y capitales asegurados, la póliza establece las siguientes: Para caso de muerte, 100.000 pesetas. Para caso de invalidez total, entendiéndose por tal la pérdida de visión completa, o de ambos brazos, piernas, manos y pies, o de un brazo o

mano, pierna o pie, 200.000 pesetas. Para caso de invalidez parcial, entendiéndose por tal la pérdida de un ojo, de un brazo o mano, o de una pierna o pie, 100.000 pesetas.

Para Benítez de Lugo (9), estas prestaciones son compatibles con las otorgadas por el Seguro Obligatorio de Viajeros. Las indemnizaciones que establece la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros han quedado definitivamente establecidas de acuerdo con el Reglamento de 6 de marzo de 1969 y la Orden aparecida en el «B. O. del Estado» de 13 de octubre de 1970, por la cual se aumentan las cuantías de las indemnizaciones que anteriormente estableciera el Reglamento de 1969.

1.b. Asistencia sanitaria.—Por este seguro se cubre al asegurado contra las consecuencias económicas de los riesgos que derivan de la asistencia médico-sanitaria y del tratamiento médico-quirúrgico. Pero al ser el riesgo cubierto el de Asistencia sanitaria en sentido extenso, las garantías según la condición particular II se extiende además: al traslado del enfermo o accidentado a la clínica, sanatorio u hospitales; a la estancia prolongada en hotel por accidente o enfermedad previa la correspondiente prescripción médica, a la repatriación del paciente, por acuerdo del médico utilizando cualquier medio de locomoción hasta un límite de los gastos de 15.000 pesetas, y, por último, a la repatriación del cadáver, hasta un límite de los gastos de 15.000 pesetas.

A diferencia del riesgo de accidente que aparece cubierto sin ningún plazo o tiempo de carencia, sino que la póliza surte efecto desde el momento de la firma, el riesgo de asistencia sanitaria está sometido a un brevísimo plazo de carencia de veinticuatro horas.

1.c. Defensa jurídica.—En la condición particular III viene establecida la cobertura de la defensa jurídica del turista que visite España. Por el seguro de defensa jurídica se cubre al asegurado contra las consecuencias económicas desfavorables de los riesgos que derivan de los gastos, costas y fianzas procesales. El tipo indemnizatorio se cifra en los siguientes montantes: para fianzas de libertad o para costas criminales exigidas por tribunales de justicia en procedimiento penal, hasta un límite de 100.000 pesetas. Para honorarios y gastos de asistencia y protección jurídica de procuradores, abogados, notarios y

(9) BENÍTEZ DE LUGO: Obra citada, pág. 57 y ss.

peritos, hasta un límite de 25.000 pesetas. Para gastos y costas procesales-penales, que sin constituir sanción personal fueran consecuencias del procedimiento criminal, hasta 25.000 pesetas.

1.d. Repatriación de vehículos y ocupantes.—Por este seguro se cubre al asegurado contra las consecuencias económicas de los riesgos derivados de la repatriación del turista que visita España, desde un punto de la misma al domicilio de origen del visitante. La condición particular IV exige para que se de la repatriación de vehículos y ocupantes, que concurra alguna de las siguientes circunstancias: daños resultantes de accidente o de incendio producido en España, cuya reparación no pueda ser realizada en el territorio nacional en un plazo de quince días. Fallecimiento del conductor. Accidente o enfermedad sufrido por el conductor que le deje imposibilitado para la conducción del vehículo con el que transita, cuando ninguno de los ocupantes pueda reemplazarlo por un motivo independiente de su voluntad, aun en el caso de que fueran titulares de un permiso de conducción legal.

El límite de la cobertura alcanza la suma de 25.000 pesetas para los gastos de transporte del vehículo, y de 15.000 pesetas para la repatriación de sus ocupantes.

1.e. Equipajes: Se cubre al turista contra las consecuencias económicas adversas de los riesgos derivados de la pérdida de su equipaje a consecuencia de incendio, robo con violencia o fractura en las personas o en las cosas, respectivamente. La cobertura de este riesgo está supeditada a la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes españolas. Las garantías alcanzan para este riesgo, la cuantía de 10.000 pesetas.

2.º Riesgos ordinarios no asegurables.—Se consideran riesgos ordinarios no asegurables, aquello que tiene su motivación en la conducta del asegurado o bien que quedan excluidos por imperativo de la póliza. En el contrato de Seguro Turístico pueden considerarse como riesgos ordinarios no asegurables, los siguientes: 1.º Al primer grupo: el suicidio, las consecuencias de la embriaguez y del alcoholismo, la culpa y negligencia del asegurado en el cumplimiento de leyes, órdenes, reglamentos y circulares. 2.º Al segundo grupo: los accidentes sobrevenidos con ocasión de tomar parte el asegurado en competiciones y pruebas deportivas. (Así condición general 5.ª)

3.º Riesgos extraordinarios asegurables por el Consorcio de Compensación de Seguros.—No es necesario en este lugar desarrollar que existen dos posturas ante los riesgos extraordinarios, basta con indicar que concurren dos posiciones doctrinales; la posición causal que conecta el riesgo extraordinario en función del acaecimiento de riesgos anormales y la postura finalista que pone los riesgos extraordinarios en una posición de dependencia con respecto a efectos de índoles catastróficas. En todo caso, en nuestra legislación, la cobertura de riesgos extraordinarios corre a cuenta y riesgo de una empresa pública que se denomina Consorcio de Compensación de Seguros, que funciona en régimen de empresa estatal y que tiene su origen más primitivo en la Ley de 17 de mayo de 1940, que fue el módulo inicial del Seguro Español de la posguerra. Se establecieron en su texto medidas tan importantes como la rehabilitación de los contratos de seguros sobre la vida, la regulación del pago de las indemnizaciones, creación del Tribunal Arbitral de Seguros, y por último la medida más importante a nuestros efectos, el establecimiento del Consorcio de Compensación de Seguros en su ramo de vida. Posteriormente se dicta, entre otras, las siguientes disposiciones, la Ley de 24 de junio de 1941, creadora del Consorcio de Compensación de riesgos de motín, por Decreto de 5 de mayo de 1944 cambia le denominación y pasa a llamarse Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las cosas; otras disposiciones posteriores y a título simplemente de mención serían, el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1947, la Orden ministerial de 21 de marzo de 1952, la Ley Básica de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 13 de abril de 1956, el Decreto de 28 de noviembre de 1963 y la Orden de 22 de mayo de 1966.

La finalidad institucional de este Organismo no es otro que la cobertura de aquellos riesgos que por su naturaleza están fuera de las pólizas de seguros. Nos interesa saber cuales sean los riesgos extraordinarios, que precisamente por ser tales, quedan dentro del ámbito del Consorcio de Compensación de Seguros. La solución la encontramos en la condición general 4.ª, al establecerse que se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria en las garantías de Accidentes individuales y Equipajes, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su aplicación de 13 de abril

de 1956 y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, cuyos recargos quedan incluidos en las respectivas primas devengadas.

4.º Riesgos extraordinarios asegurables por las entidades aseguradoras.—En la misma condición 4.º en su párrafo 2.º, se establece: las entidades aseguradoras asumen la cobertura de los accidentes debidos a sabotajes, revoluciones, motines y alteraciones de orden público, en tanto en cuanto no resulten amparados por el citado Consorcio de Compensación de Seguros.

Parece que lo que se ha pretendido con ésto, es que no haya ninguna ruptura en la cobertura de los riesgos, dando una gran solidez de garantías a la hora del cumplimiento de las prestaciones por parte del asegurador. O bien el Consorcio o bien las entidades se verán obligados a proteger a los turistas de los riesgos extraordinarios.

5.º Riesgos excluidos.—Por riesgos excluidos entendemos, en este caso, aquellos que no siendo normales su realización escapa a la previsión del Consorcio y a la de las entidades aseguradoras. Las exclusiones están recogidas en la condición general 5.º cuando dice, que se excluye todo siniestro que tenga por causa directa o indirecta la invasión o guerra, sea civil o internacional.

Es cosa normal que se dieran en la póliza estas exclusiones, ya que también es norma continuada el que este tipo de riesgo no quede cubierto ni por el Consorcio de Compensación de Seguros (artículos 9.º letra B y 23 letra B del Reglamento de 13 de abril de 1956) ni por las Compañías de Seguros, en la que es práctica el que este tipo de riesgo aparezca excluido del clausulado normal.

C) Por lo que respecta a los elementos de actividad, la póliza es bastante escasa, por lo que suponemos que regirán las normas generales del seguro para lo que se refiere al lugar, tiempo y forma del pago.

El lugar del cumplimiento de la prestación del asegurador se hará, como norma general, en el domicilio social de la entidad aseguradora. Por lo que se refiere al tiempo, la condición particular I, da normas para el caso de accidente, estipulando que de ocurrir tal evento, el asegurado o sus derechohabientes vienen obligados a dar conocimiento por escrito en el plazo de ocho días a los representantes de cualquiera de las entidades aseguradoras, o a la propia Agrupación, debiendo dar

todos los detalles del suceso, expresando sitio, día y hora en que ocurrió, nombres y señas de los testigos, si los hubo, declarando si intervino la autoridad, causas que los produjeron y cuantas circunstancias hayan ocurrido. Si el accidente se produce en viaje por línea aérea regular, deberá solicitarse el testimonio del jefe de la aeronave.

En la asistencia sanitaria y como ya habíamos indicado, se establece un plazo de veinticuatro horas, a partir de la emisión de la póliza para el disfrute de las prestaciones.

El pago de las prestaciones se hará en moneda española, rigiendo de manera general el artículo 1.170 del C. C. Este es el sentido que se deduce de la condición 7.ª, cuando dice, que las prestaciones amparadas por el presente contrato, que hayan de percibirse en metálico por el asegurado o sus beneficiarios, se harán efectivas en pesetas, subsistiendo la facultad de aquéllos para solicitar su conversión en divisas y su transferencia al extranjero, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 3.404/1964, por el que ese articula el presente seguro.

III.5. Entramos a continuación en la prescripción de acciones. Por lo que toca a este problema, la condición general 6.ª establece, que la acción para reclamar ante los tribunales por razón de siniestro prescribe al año, a contar de la fecha en que los aseguradores comuniquen al asegurado por carta certificada el rechazo del mismo o la indemnización que a su juicio corresponda. Benítez de Lugo (10) impugnó la expresión «prescripción» para proponer la de «caducidad», porque a su juicio, y basándose en ciertos autores (1), el caso contemplado en dicha condición, es el típico de una caducidad. Argumento que apoyamos siguiendo la diferencia que propusiera Castán (12), entre caducidad o decadencia de derechos y prescripción: la decadencia puede proceder del acto jurídico privado o de la Ley, mientras que la prescripción tiene siempre su origen en la última; la finalidad de la prescripción es dar por terminado un derecho que no ha sido ejercitado por su titular, en

(10) BENÍTEZ DE LUGO: Obra citada, pág. 50.

(11) CARNELUTTI: *Teoría general del Derecho*. Madrid, 1955, pág. 431 y ss.
COVIELLO: *Doctrina general del Derecho Civil*. México, 1949, pág. 535 y ss.

MESSINED: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II, pág. 75 y ss.

(12) CASTÁN: *Derecho Civil Español Común y Foral*. Madrid, 1963. Tomo I, pág. 850 y ss.

cambio la decadencia o caducidad, es fijar de antemano el tiempo durante el cual puede un derecho ser ejercitado utilmente; la prescripción extingue las acciones y derechos a través de una excepción, mientras que la caducidad opera la extinción de una manera directa y automática.

De lo anterior se deduce que el plazo de un año que transcurre desde la notificación de los aseguradores a los asegurados por carta certificada del rechazo o del pago, es sin duda, un plazo de decadencia y no de prescripción. Pero como tradicionalmente se venía considerando, desde la Orden de 22 de agosto de 1933, en todas las pólizas se emplea la prescripción para determinar ese lapso de tiempo; es por esto, por lo que vuelve a aparecer en el Seguro Turístico como tal.

III. 6. Por la condición general 9.^a se determina la competencia y jurisdicción de los tribunales encargados de conocer de los asuntos relativos al contrato de Seguro Turístico. Correspondiendo a los tribunales ordinarios como únicos competentes para entender de las reclamaciones de los asegurados o sus beneficiarios, salvo que se trate de reclamaciones al amparo del Consorcio de compensación de seguros, en cuyo caso será competente el Tribunal Arbitral de Seguros creado por Ley de 17 de mayo de 1940.

Esta condición es, de por sí, suficiente como para desterrar cualquier posibilidad de convenio, amigable composición o arbitraje entre asegurado o beneficiarios y aseguradores, a tenor de la Ley de Arbitrajes Privados de 22 de diciembre de 1953.

Cuando se trate de faltas o deficiencias en la asistencia sanitaria contratada para casos de enfermedad, los asegurados, sin perjuicio de lo establecido más arriba, pueden formular sus reclamaciones ante la Dirección General de Sanidad, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de 7 de mayo de 1957.

III. 7. Como análisis final es importante sopesar las dificultades que hasta el momento se hayan presentado en este novísimo campo del seguro, al tiempo que se atisbe una perspectiva futura para este instrumento del turismo.

La póliza del Seguro Turístico Español ha evidenciado una serie de problemas que dificultan su contratación, principalmente por el hecho de que ha de completarse en el momento de la expedición con una serie de documentos y también porque en cada caso concreto el

cálculo de la prima está en función de una serie de variantes, derivadas de combinaciones de riesgos y períodos de validez, lo cual puede originar errores en la aplicación de primas, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los casos esta tramitación se realiza por personas ajenas a las organizaciones aseguradoras.

Otro punto de crítica, que cierto sector doctrinal hizo valer, está basado en un aspecto primordial de la póliza, y es que la póliza en vigor está confeccionada en idioma español, lo que de cara al turista extranjero, dificulta la contratación, creando dificultades de entendimiento propias en una lengua desconocida. Es decir, que cuando se entrega el facsimil de la póliza a los turistas que nos visitan, el condicionamiento general y particular no es comprensible para ellos.

Con la sola finalidad de obviar estos inconvenientes, posteriormente y como consecuencia de la experiencia adquirida desde octubre de 1964, se dicta la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de febrero de 1967, por la que se efectúan algunas modificaciones en la póliza originaria, las cuales consisten, fundamentalmente, en variar el formato y en agrupar los riesgos asegurables solamente en dos clases de pólizas: **Modelo A**, que contiene únicamente aquellos seguros que se rigen mediante «prima por persona» y que son:

- Asistencia sanitaria.
- Accidentes individuales.
- Equipajes.

El nuevo formato no entraña modificación de contenido en lo que se refiere a condiciones generales y particulares. En su cubierta lleva la tarifa de primas a aplicar por ocho, quince o treinta días lo que evita a la persona que lo expide efectuar cálculo alguno.

El **Modelo B** comprende los riesgos de:

- Defensa jurídica.
- Repatriación de vehículo y ocupantes cuya prima se aplica por vehículo.

Como dice Herrero Suvirana (13) la variación del formato de la póliza ha consistido en darle una apariencia semejante a la de un bille-

(13) HERRERO SUVIRANA: *El Seguro Turístico Español*. R. Y. S., núm. 21, pág. 75 y ss.

de línea aérea que lleva impreso en su cubierta la tarifa a aplicar. Para este autor, tienen carácter substancial las siguientes reformas:

a) La desaparición de las pólizas de grupos, puesto que ahora todas son individuales, las cuales suponían una rebaja del cinco por ciento en caso de que el grupo fuera de cuatro o más personas, y del diez por ciento en caso de que lo integraran ocho o más miembros.

b) La integración de los riesgos en los dos grupos mencionados, de forma tal que no se pueden contratar solamente uno o dos de los tres incluidos en cada modelo, parece estar en contradicción con el artículo 2.º del Decreto 3.404/1969, en cuyo párrafo segundo se establece que «tales riesgos podrían ser cubiertos a elección de los asegurados bien independientemente, bien de una manera conjunta o discriminada».

En cuanto al problema que representaba la lengua española, ahora, tanto el facsimil de la póliza como los textos que comprende ésta van traducidos de español a francés, español a inglés y español a alemán.

Con las pólizas antiguas se entregaba una relación de las entidades que integraban la Agrupación, ello a efectos de reclamación, ya no es necesario este documento adjunto, porque la póliza actual comprende dicha relación. Lo mismo se puede decir del documento que establecía la relación de representaciones provinciales.

En el futuro los resultados que puedan obtenerse del Seguro Turístico son esperanzadores. Desde luego que habrá de ir introduciendo cambios y correcciones, de acuerdo con las experiencias que aporten situaciones pasadas. En esta labor jugará un papel muy importante la Comisión de Fomento del Seguro Turístico. Esta Comisión es un órgano colectivo, integrado por diversos representantes de los sectores afectados por el Seguro Turístico. El artículo 9.º del Decreto 3.404/1964, ha sido claro a este respecto, estableciéndose, que con el fin de impulsar el desarrollo del Seguro Turístico, deducir la experiencia de su implantación que ofrezca y asesore al Gobierno sobre las medidas que, en cada caso, requiera el perfeccionamiento del sistema; se constituye, sin perjuicio de las atribuciones específicas de los respectivos Departamentos ministeriales y como vehículo de colaboración entre los mismos a estos efectos, una «Comisión de Fomento del Seguro Turístico», presidida por el Director General de Seguros (hoy Director General del Tesoro y Presupuestos) e integrada por la Sanidad, Empresas y Acti-

vidades Turísticas e Instituto Español de Moneda Extranjera, Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, Presidente del Consejo General de los Colegios de Médicos y un Inspector Técnico de Seguros y Ahorros del Ministerio de Hacienda, que actuará de Secretario.

Los miembros podrán delegar su representación.

Por otra parte, el Decreto 3.404/1964, ha dejado abierta la posibilidad de que los Ministros de Hacienda, Gobernación, Comercio e Información y Turismo, puedan dictar, dentro de sus competencias, las normas complementarias necesarias para la ejecución del Seguro Turístico, especialmente en lo que se refiere a la Asistencia médica, que se concertará entre la Agrupación a la que se alude en el artículo 5.º y el Consejo General de Colegios de Médicos. (art. 10 del Decreto.)

R E S U M E

JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN: *Apport à l'étude de l'assurance touristique.*

Avec l'étude sur l'Assurance Touristique on a essayé de faire un apport sur un thème aussi vif et de tant de transcendance comme le tourisme.

L'étude est divisé en trois parties. Une introduction, dont l'objet est de faire accentuer le caractère institutionnel de l'assurance pour mieux comprendre ainsi le but socio-économique poursuivi par le législateur en promulguant le Décret 3.404/1964 du 22 octobre par lequel on donne vie à l'Assurance Touristique Espagnole.

La deuxième partie met en relief les directrices du Décret régulateur, on rehausse avant tout son ample critère de libéralité, sa nature combinée, qui lui donne un endroit très original dans les modèles européens et son aspect privé et libre.

Dernièrement, la troisième partie constitue un analyse critique du texte légal. On a peut être mis l'accent dans l'étude du Groupement de l'Assurance Touristique Espagnol et dans la classification des risques couverts et découverts.

S U M M A R Y

JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN: *Contribution to the study of touristic insurance.*

The aim is important on account of the subject of such living interest as tourism.

The study is divided in three parts. An introduction which scope is to stand out the institutional consequence of insurance, in order to a better understanding of the social-economical aim quested by the legislator with the enactment of the Decree 3.404/1964, October 22 nd, which creates the Spanish Touristic Insurance.

The second part brings out the leading trends of the said Decree stretching extensive criterion and combined nature which assign in with a most original place inside the frame of the european and free aspect involved by the regulation.

To end with, the third section consists in a critical analysis of the legal text. Perhaps, the study underlines the research on the Assemblage of the Spanish Touristic Insurance and the clasification of the covered or uncovered risks.

Z U S A M M E N F A S S U N G

JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN: *Beitrag zum Studium der touristischen Versicherung.*

Mit dieser Arbeit über die touristische Versicherung wird versucht, ein so lebendiges und bedeutungsvolles Thema wie der Fremdenverkehr ist, auszuführen.

Das Studium wird in mehrere Absätze geteilt. Zunächst wird eine Einführung gemacht, die das institutionelle Kennzeichen der Versicherung unterstreicht. Nur so kann man den verfolgten gesellschaftlich-wirtschaftlichen Zweck des Gesetzgebers besser verstehen, als er die Verordnung 3.404/1964, von 22 Oktober, die durch

die spanische touristische Versicherung ins Leben berufen worden ist, öffentlich bekanntmachte.

Der zweite Teil hebt die Richtlinien der Verordnung hervor. Es wird besonders sein umfassendes Kriterium der Freigebigkeit, seine kombinierte Natur, die einen sehr originellen Platz innerhalb der europäischen Vorbilder zuweist, und sein privates und freies Aussehen unterstreicht.

Zuletzt bildet der dritte Teil eine kritische Analyse des gesetzmässigen Textes. Auch wird das Studium der Vereinigung der Spanischen Touristischen Versicherung sowie die Klassenordnung der bedeckten und unbedeckten Risiken unterstrichen.